



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1500/2021

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI  
MONTES DE OCA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** ROSARIO FLORES  
REYES

**Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la diputación federal por el 03 distrito en el Ciudad de México
<b>Comisión de Elecciones o CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Resolución</b>	La dictada por la Comisión de Justicia en el expediente <b>CNHJ-CM-963/2021</b> , en el sentido de declarar infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por la Parte actora
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Inicio del proceso electoral.** En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
- II. Solicitud de registro.** La Parte actora refiere que el ocho de enero de la anualidad que transcurre se registró como aspirante por MORENA a la Candidatura.
- III. Registros de MORENA.** El veinticinco y veintiséis de marzo del año en curso, MORENA solicitó ante el Consejo General el registro de la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- IV. Queja.** Inconforme con la omisión atribuida a la Comisión de Elecciones de informarle lo relativo al proceso de selección y designación de la Candidatura, en su oportunidad la Parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia, a la cual recayó la Resolución.
- V. Primer Juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de mayo del año en curso la Parte actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante la CNHJ –para controvertir la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1500/2021

Resolución—, la cual fue remitida por ese órgano partidista a esta Sala Regional el veintiséis siguiente, con la que se integró el expediente **SCM-JDC-1494/2021**, el cual fue resuelto en sesión pública de cuatro de junio de la anualidad que transcurre, en el sentido siguiente.

“(…)

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA IMPUGNADA.

**SEGUNDO.** SE ORDENA A LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE MORENA ENTREGAR A LA PARTE ACTORA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PERFIL DE LA PERSONA QUE FUE DESIGNADA EN LA CANDIDATURA A LA QUE ASPIRA LA PARTE ACTORA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA SENTENCIA.  
“(…)”

### VI. Segundo Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda y turno.** El mismo veintiséis de mayo del año en curso –fecha en que se remitió la demanda que dio lugar al juicio **SCM-JDC-1494/2021**—, la Parte actora presentó ante esta Sala Regional una diversa demanda de Juicio de la ciudadanía, para combatir la supuesta omisión de dar trámite a la demanda en que controvertió la Resolución –atribuida a la Comisión de Justicia—, con la que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1500/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante proveído de veintinueve de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la ciudadanía en su ponencia y requirió a la CNHJ el trámite de Ley.
- 3. Desahogo de requerimiento.** El treinta de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Justicia desahogó el requerimiento precisado en el arábigo que antecede.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la presunta omisión de dar trámite a un medio de impugnación promovido para controvertir la Resolución, relacionada al proceso de selección y designación de la Candidatura, atribuida a la CNHJ, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, ocurrido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c); y, 176 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 numeral 3 relacionada con el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1500/2021

Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley. Por su parte, el artículo 74, párrafo cuarto del Reglamento señala que procederá el desecharamiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas previamente, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso

jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia, como se establece en la jurisprudencia **34/2002**,<sup>2</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la Parte actora promovió la demanda para combatir la presunta omisión atribuida a la CNHJ de dar trámite a la demanda por la que controvertía la Resolución, misma que, como ya se refirió, dio lugar al diverso juicio **SCM-JDC-1494/2021**.

Ello pues manifiesta –en esencia– que: “(...) LA FALTA DE CERTEZA, DADA LA OPACIDAD DEL PARTIDO DE NO INFORMAR EL TRÁMITE QUE LE DIO AL ESCRITO DE DEMANDA, ES POR LO QUE SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL REQUIERA AL PARTIDO POLÍTICO, LE REMITA A ESTA SALA MI DEMANDA, A EFECTO DE PROCEDER, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL(...)”, por lo cual aduce que: “(...) LA OMISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DE NO DAR TRÁMITE A MI DEMANDA PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, EN TÉRMINOS DE LO QUE MANDATA LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UN ACTO QUE VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE HACER EFECTIVO EL DERECHO QUE TENGO PARA HACER VALER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN VI DE LA CITADA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (...)” (sic).

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1500/2021

Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que la demanda de la Parte actora ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

Lo anterior pues tal como lo informó la CNHJ al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor,<sup>3</sup> “(...) LA OMISIÓN DEMANDA ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE COMO SE DEMUESTRA CON LOS COMPROBANTES DE ENVÍO DHL FÍSICO Y DIGITAL LA GUÍA DE ENVÍO MISMA DIRIGIDA A ESTA SALA CIUDAD DE MÉXICO, EL MISMO FUE DEPOSITADO Y ENVIADO VÍA PAQUETERÍA DHL EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2021 JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DEL TRÁMITE DE LEY Y ANEXOS (...)”.

Así, es un hecho notorio –en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios— que con las referidas constancias, remitidas por la CNHJ se integró el diverso expediente **SCM-JDC-1494-2021** ante esta Sala Regional, el cual se resolvió en sesión pública de cuatro de junio del año en curso.

Por tal motivo, se estima que la situación jurídica relacionada con la supuesta **omisión de la CNHJ de dar trámite a la demanda** por la que la Parte actora combatía la Resolución ha sido superada, pues por una parte, ha quedado demostrado que se dio trámite a su demanda, lo cual se acreditó con las respectivas constancias que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional; y, por otra, que a raíz de esa impugnación se formó un Juicio de la ciudadanía en el que se dirimió lo relativo a la Resolución.

---

<sup>3</sup> El veintinueve de mayo de la anualidad que transcurre.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por el Parte actora, procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Parte actora;<sup>4</sup> por **oficio** a la CNHJ; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, las cuentas de correo electrónico personales que la Parte actora señaló en su escrito demanda están habilitadas para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.